



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° XIII

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00035-2025-SUNARP/ZRXIII/JEF

Tacna, 11 de febrero de 2025

VISTOS:

El Expediente N° 005-2024/Z.R.N° XIII-ST, la Resolución de la Unidad de Administración N° 025-2024-SUNARP/ZRXIII/UA de fecha 07 de febrero de 2025, el Escrito de descargos de fecha 14 de febrero de 2024, el INFORME N° 00088-2024-SUNARP/ZRXIII/UAJ del 06 de marzo del 2024, el correo electrónico institucional de fecha 26 de marzo de 2024, la CARTA N° 00004-2024-SUNARP/ZRXIII/JZ de fecha 12 de abril de 2024, el Acta de fecha 16 de abril de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y modificatorias;

Que, la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 227-2014SUNARP/SN, dispone que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se apliquen las normas contenidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento que versen en materia de ética del servidor civil, así como el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, esta Unidad procede a emitir pronunciamiento en cumplimiento de lo señalado;

Que, recibido el INFORME N° 00088-2024-SUNARP/ZRXIII/UAJ del 06 de marzo del 2024, que contiene el informe final de instrucción emitido por la CPC Yovana Mandamiento Nina, Jefe de la Unidad de Administración, en el trámite del procedimiento disciplinario seguido al servidor Juan Antonio Figueroa Carrión, con Expediente N° 005-2024/Z.R.N° XIII-ST, cuyo procedimiento, se inició mediante la Resolución de la Unidad de Administración N° 025-2024-SUNARP/ZRXIII/UA de fecha 07 de febrero de 2025, contra el indicado servidor, siendo debidamente notificado. Y que luego de la evaluación pertinente a los descargos y conforme a las demás actuaciones a cargo del Órgano Instructor, estable que existen pruebas suficientes para determinar responsabilidad administrativa del servidor procesado, propone la sanción de suspensión de dos días sin goce de remuneraciones, apartándose de la propuesta formulada en el informe de precalificación y en la Resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en ese sentido, en calidad de órgano sancionador, se procede a la exposición de los fundamentos de la decisión final en el procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA CIVIL

JUAN ANTONIO FIGUEROA CARRIÓN, en su actuación como Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna desde el 29-10-2021 a la actualidad, bajo el Régimen laboral especial CAS - D. Leg. 1057.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

II.1 ANTECEDENTES DE LA PRESENTE RESOLUCION Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

De la verificación realizada al 28 de diciembre de 2023, a los actuados del Proceso CAS n.º 015-2021-SUNARPZona Registral N.ºXIII Sede Tacna (Segunda Convocatoria), convocatoria para una (1) plaza de Secretario Técnico; y, el Contrato Administrativo de Servicios n.º 047-2021-Z.R.N.ºXIII Sede Tacna, suscrito el 29 de octubre de 2021, con el señor Juan Antonio Figueroa Carrión

De acuerdo a los documentos que obran en el legajo personal de Juan Antonio Figueroa Carrión, se advierte que dicho trabajador mantiene vínculo laboral con la Zona Registral N.ºXIII Sede Tacna, en el puesto de Secretario Técnico, en mérito al Contrato Administrativo de Servicios n.º 047-2021-Z.R.N.ºXIII Sede Tacna, suscrito el 29 de octubre de 2021, y las adendas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (Anexo n.º 1), esta última por el periodo de 1 de abril al 31 de diciembre de 2023.

Del mismo legajo, se advierte en el currículum vitae documentado de dicho servidor, la existencia de dos (2) documentos que no se encuentran fedateados, la copia de la Resolución Directoral n.º 003567-2021 (Folios 65 y 66 del legajo), de 23 de agosto de 2021 (Anexo n.º 2), emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local – Tacna, y la copia del Certificado de Trabajo n.º 398-2020-SUTRAN/05.1.4 (Folio 63 del legajo), de 3 de noviembre de 2020 (Anexo n.º 3), emitido por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías –SUTRAN.

En relación a ello, la Directiva n.º 02-2018-SUNARP/GG, Directiva que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos¹, señala en su numeral 6.1.6 De la Suscripción y Registro de Contrato, lo siguiente:

“(…)

Es requisito indispensable para la suscripción del contrato que el postulante seleccionado presente la siguiente documentación:

“(…)

- Los Documentos en fotocopia o de manera virtual que fueron presentados en la Convocatoria, deberán para presentados para ser fedateados, o presentar copias legalizadas notarialmente de tales documentos.”

En ese sentido, según lo regulado por la directiva antes mencionada, era un REQUISITO INDISPENSABLE para la suscripción del contrato, que el señor Juan Antonio Figueroa Carrión presente la documentación en mérito a la cual logró acceder a la plaza de Secretario Técnico, la que fue declarada y remitida de manera virtual mediante el correo electrónico juanfig1415@gmail.com, el 26 de octubre de 2021 (Anexo n.º 4), a fin que la Zona Registral N.ºXIII Sede Tacna, proceda con la Autenticación de Documentos², regulada en la Directiva DI-001-GG “Directiva que norma el régimen de fedatarios, autenticación de documentos y certificación de firmas de la Sunarp”, procedimiento mediante el cual el fedatario previo cotejo entre el documento original que exhibe el administrado y la copia presentada, comprueba la fidelidad del contenido de esta última.

Se debe tomar en consideración además que la Resolución Directoral n.º 003567-2021, no cuenta con sello y la firma del emisor, ni las visaciones de las áreas a las que se distribuye una copia del original; razón por

¹ Resolución de Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.º031-2018-SUNARP/GG, de 14 de junio de 2018, que aprueba la Directiva n.º 02-2018-SUNARP/GG “Directiva que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos”.

² Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.º 109-2020-SUNARP/GG, de 6 de agosto de 2020, que aprueba la Directiva DI-001-GG “Directiva que norma el régimen de fedatarios, autenticación de documentos y certificación de firmas de la Sunarp”. IV. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

(…)

4.3 Autenticación de documentos. - Es el acto realizado personalmente por el Fedatario, que comprueba previo cotejo entre el documento original que exhibe el administrado interno o externo y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para uso exclusivo en los trámites efectuados ante la Sunarp estampando el sello, fecha y firma.

la cual el fedatario no procedió con certificar que es copia fiel del original; asimismo, al no presentarse el original del Certificado de Trabajo n.º 398-2020-SUTRAN/05.1.4, la fedataria Milagros del Carmen Álvarez Mamani, tampoco fedateó el documento como copia fiel del original.

En ese sentido, el señor Juan Antonio Figueroa Carrión al no presentar el original de la Resolución Directoral n.º 003567-2021 y el Certificado de Trabajo n.º 398-2020-SUTRAN/05.1.4, incumplió un requisito que no tiene dispensa para la suscripción del contrato; además, la información de estos documentos fue consignada en el "Anexo 2A - Resumen Curricular - Declaración Jurada" (Anexo n.º 5) suscrito y presentado por el señor Figueroa Carrión (Folios 69 al 72 del legajo), el cual señala en su último párrafo "Declaro haber revisado las bases de la convocatoria que se encuentra en la página web de la SUNARP y acepto las condiciones de postulación"; y por medio del "Anexo 2B Declaraciones Juradas" (Anexo n.º 6) (folio 68 del legajo), declaró bajo juramento: "Que la documentación que presento en la etapa de evaluación curricular es copia fiel de la original, la misma que obra en mi poder"; ello de acuerdo a las Bases de la Convocatoria CAS (Anexo n.º 7) siendo que se constituyen en el instrumento de gestión cuyas reglas deben de cumplirse al momento de participar en el proceso de selección.

Como se evidencia, el señor Juan Antonio Figueroa Carrión declaró bajo juramento que los documentos que forman parte de su currículum vitae documentado eran copia fiel del original que obraban en su poder; sin embargo, tanto la copia de la Resolución Directoral n.º 003567-2021, como del Certificado de Trabajo n.º 398-2020-SUTRAN/05.1.4, no fueron presentados en original para ser fedateados o en su defecto presentados en copia legalizada notarialmente, pese a que en el comunicado del "Resultado Final" del proceso de selección de 28 de octubre de 2021, el Comité de Selección estableció lo siguiente:

"(...)

INDICACIONES:

- *El postulante declarado como GANADOR deberá presentarse el 29 de octubre de 2021 a partir de las 08:00 am. en la Oficina Registral Tacna de la Zona Registral Tacna N°XIII Sede Tacna, sito Calle Arica N° 731 – Cercado Tacna, a fin de suscribir el Contrato, Inducción e Inicio de Labores. (...)*
- *Curriculum Vitae Documentado (Original y Copia) presentado para el presente proceso de selección."*

Asimismo, si bien el señor Juan Antonio Figueroa Carrión obtuvo vínculo laboral con la Zona Registral N°XIII Sede Tacna, aun cuando no presentó los documentos originales que declaró bajo juramento que obraban en su poder, es pertinente mencionar además que los documentos del currículum vitae (Folios 46 al 73 del legajo), en su mayoría, registran haber sido fedateados recién el 16 de noviembre de 2021, por la fedataria de la entidad Milagros del Carmen Álvarez Mamani. Siendo que el servidor suscribió el contrato el 29 de octubre de 2021, y tenía la obligación de presentar los originales para la correspondiente autenticación de documentos el mismo día de la suscripción del contrato, se generó un exceso de 10 días hábiles de retraso, en la presentación de dicha documentación, y aun con ese incumplimiento dicho servidor viene ejerciendo la función pública en la entidad.

Se debe tomar en consideración que el servidor presentó de forma consciente la copia de la Resolución Directoral n.º 003567-2021 y el Certificado de Trabajo n.º 398-2020-SUTRAN/05.1.4, aun cuando en la declaración jurada afirmaba contar con los originales de dichos documentos, y tomar en cuenta además que sin ambos documentos, el servidor no cumplía con la Experiencia General Laboral mínima de cuatro (4) años, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 1
Documentos del Curriculum Vitae documentado de Juan Antonio Figueroa Carrión

Entidad	Documento	Área	Cargo/Labor	Desde	Hasta	Tiempo Total
Unidad de Gestión Educativa Local Tacna	Certificado de Trabajo n.º 111-2021-EPER-AAD	Área de Gestión Pedagógica	Especialista en procesos Administrativos Disciplinarios	01/10/2020	31/12/2020	3 meses
Ministerio de Transportes	Constancia de Prestación n.º 0125-2020-MTC/10.02	Dirección General de fiscalizadores y Sanciones en Transportes	Especialista Legal	21/10/2019	20/12/2019	2 meses
Ministerio de Transportes	Constancia de Prestación n.º 1293-2019-MTC/10.02	Dirección General de fiscalizadores y Sanciones en Transportes	Especialista Legal	18/08/2019	18/10/2019	2 meses
Ministerio de Transportes	Constancia de Prestación n.º 1293-2019-MTC/10.02	Dirección General de fiscalizadores y Sanciones en Transportes	Especialista Legal	13/06/2019	12/08/2019	2 meses
Ministerio de Transportes	Constancia de Prestación n.º 1293-2019-MTC/10.02	Dirección General de fiscalizadores y Sanciones en Transportes	Especialista Legal	03/04/2019	02/06/2019	2 meses
Dirección Regional de Educación Moquegua	Certificado de Trabajo	Comisiones PAD	Asesoría Legal	01/02/2013	30/11/2013	10 meses
Dirección Regional de Educación Unidad de Gestión Educativa Local Ilo	Certificado de Trabajo	Comisiones PAD	Asesoría Legal	01/02/2012	30/09/2012	8 meses
Dirección Regional de Educación Moquegua	Certificado de Trabajo	Comisiones PAD	Asesoría	01/09/2008	31/12/2009	1 año y 3 meses
Total						3 años y 8 meses

Fuente: Informes n.º 00245-2022-SUNARP/ZRXIII/LUA y n.º 00457-2023-SUNARP/ZRXIII/LUA, recepcionados el 24 de octubre de 2022 y 28 de noviembre de 2023, respectivamente.

Se advierte que sin la copia de la Resolución Directoral n.º 003567-2021 y el Certificado de Trabajo n.º 398-2020- SUTRAN/05.1.4, el tiempo total que obtiene para la Experiencia Laboral General, es de 3 años y 8 meses, cuando lo mínimo era 4 años según las Bases³, sin embargo en el Anexo 3 Formato de Evaluación Curricular (Anexo n.º 8) se le otorgó 5 puntos; en ese sentido, por medio de la presentación de información falsa o inexacta Juan Antonio Figueroa Carrión mantiene un vínculo laboral con la entidad, se debe entender que cuando nos referimos a información falsa o inexacta, ésta se constituye en declarar bajo juramento que la documentación presentada para la etapa de evaluación curricular era copia fiel de la original, y que ésta obraba en su poder, pero al suscribir el contrato no presentó en original, ni la resolución ni el certificado mencionados, obligación indicada en el Resultado Final del proceso y regulada en la Directiva n.º 02-2018-SUNARP/GG.

Se debe mencionar además, que el señor Juan Antonio Figueroa Carrión, al ser considerado como “No Apto” en la Relación de postulantes inscritos (Anexo n.º 9) y consecuente declaración de desierto del proceso; con el correo electrónico de 28 de octubre de 2021 (Anexo n.º 10), interpuso recurso de reconsideración, señalando que “(...) analizando mi expediente cuento con más de tres años de experiencia en procesos administrativos disciplinarios ya que a la luz de la RD N° 3567-2021 (folio 8), que adjunté, se advierte en su parte considerativa, que estoy en el cargo de secretario técnico del 12 de febrero 2021 hasta la dación de esa resolución, es decir, 23 de agosto 2021, lo que suma 6 meses más, a los 36 meses adicionales que he acreditado (...)”; con lo cual obtuvo que, en mérito a la Resolución Directoral n.º 003567-2021, el comité de selección reconsidere su decisión respecto a la declaración de proceso desierto, además lo considere apto para la etapa de Entrevista Personal⁴ (Anexo n.º 11), y en el Resultado Final (Anexo n.º 12) es declarado

³ Acta n.º 004 “Aprobación de las Bases y Cronograma”, suscrita el 20 de octubre de 2021.

⁴ Acta n.º 006 “Recurso de reconsideración a la evaluación curricular”, suscrita el 28 de octubre de 2021.

ganador del proceso CAS, en virtud a una copia de resolución sin firma del emitente y los vistos correspondientes; procedimiento que el postulante realizó conociendo las formalidades del proceso.

Las Bases del proceso establecen los requisitos y las reglas para la ejecución del concurso, así como toda la información que el postulante debe de conocer para considerar su participación, en ese sentido para el Proceso CAS n.º 015-2021-SUNARP-Zona Registral N.º XIII Sede Tacna (Segunda Convocatoria), las Bases establecieron entre otros la presentación del “Anexo 2B Declaraciones Juradas”, en las que el postulante debía declarar bajo juramento no solo que la documentación presentada para evaluación curricular era copia fiel de la original, sino además que esa documentación obraba en su poder, y como se evidencia en el legajo personal del señor Juan Antonio Figueroa Carrión, ni la copia de la Resolución Directoral n.º 003567-2021 ni el Certificado de Trabajo n.º 398-2020- SUTRAN/05.1.4, se encuentran fedateados.

Con la finalidad de recabar información respecto a la presentación de los documentos para la suscripción del Contrato CAS n.º 047-2021-Z.R.N.º XIII Sede Tacna, mediante el Memorándum n.º 097-2023/SUNARP/ZRXIII/OCI de 6 de diciembre de 2023 (Anexo n.º 13), se solicitó la presencia de la fedataria Milagros del Carmen Alvarez Mamani, quien mediante el Acta de Entrevista n.º 001-2023-SUNARP/ZRXIII/OCI de 6 de diciembre de 2023 (Anexo n.º 14), de acuerdo al pliego de preguntas, declaró lo siguiente:

“6. El currículum vitae documentado que se exhibe ante usted, correspondiente al legajo personal del señor Juan Antonio Figueroa Carrión (Folios del 46 al 73). ¿Fue fedateado por usted? Rpta: Sí, de acuerdo a los documentos originales que se me presentaron, excepto una resolución, un certificado de trabajo y los anexos del postulante.

7. Se puede advertir que copia de la Resolución Directoral n.º 003567-2021, forma parte del Currículum Vitae Documentado del señor Juan Antonio Figueroa Carrión (Folios 65 y 66 del legajo personal). ¿De acuerdo a las características de dicha copia, era factible que usted pudiera fedateado? Rpta: No, por cuanto esa copia no contaba con la firma del emitente.

8. ¿En ese sentido, si el señor Juan Antonio Figueroa Carrión presentaba en original la Resolución Directoral n.º 003567-2021, era posible que usted pudiera fedatear la copia que obra en los folios 65 y 66 del legajo personal? Rpta: No, porque no cuenta con firma del emitente.

9. Ese es el motivo por el cual la copia de la Resolución Directoral n.º 003567-2021, no fue fedateada por su persona? Rpta: No se fedateó por que no se presentó el original con firma del emitente.

10. De la verificación del Currículum Vitae Documentado, se advierte la copia del Certificado de Trabajo n.º 398-2020-SUTRAN/05.1.4 (Folio 63 del legajo personal), ¿Cuál es el motivo por el que dicha copia no fue fedateada por su persona en aquella oportunidad? Rpta: Por cuanto no presentó el original del documento.(...)”

Según lo manifestado por la fedataria, la copia de la Resolución Directoral n.º 003567-2021 y del Certificado de Trabajo n.º 398-2020-SUTRAN/05.1.4, no fueron fedateadas por cuanto no se presentó el original de cada copia, precisando además que la copia de la resolución directoral no cuenta con la firma del emitente.

III. FALTA INCURRIDA, DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS:

III.1 PRESUNTA FALTA IMPUTADA Y LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA

Que, mediante Oficio N.º 00009-2024-SUNARP/ZRXIII/OCI de fecha 12-01-2024 la Jefa del Órgano de Control Institucional (e) de la Zona Registral N.º XIII - Sede Tacna se dirige a la Jefatura Zonal, alcanzando la Hoja Informativa N.º 003-2024-SUNARP/ZRXIII/OCI.

Que, mediante Hoja Informativa N.º 003-2024-SUNARP/ZRXIII/OCI de fecha 11-01-2024, respecto a la denuncia presentada ante la SUNARP – Sede Central y la Contraloría General de la República, en donde se concluye que el Sr. Juan Antonio Figueroa Carrión, vendría ejerciendo la función pública en el cargo de Secretario Técnico, **valiéndose de información falsa o inexacta, infringiendo los principios de probidad, idoneidad y veracidad de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

Que el ganador del Proceso CAS N.º 15-2021-SUNARP-Zona Registral N.º XIII Sede Tacna (Segunda Convocatoria), para la plaza de Secretario Técnico, conocía las bases del proceso y las formalidades

relacionadas a la presentación de documentos de acreditación, siendo que suscribió el "Anexo 2ª f- Resumen Curricular – Declaración Jurada" y el "Anexo 2B Declaraciones Juradas"

Se verificó que la copia de la Resolución Directoral N° 003567-2021, presentada por el ganador del proceso CAS en su currículum vitae documentado, para la evaluación curricular no cuenta con la firma del emisor, sin embargo, en mérito a ella, mediante recurso de reconsideración se recalificó su currículum vitae documentado, logrando acceder a la etapa de entrevista personal y con ello fue declarado ganador del proceso CAS.

De la verificación del legajo personal de Juan Antonio Figueroa Carrión se verificó que no se encuentra fechada la copia de la Resolución Directoral N° 003567-2021 y la copia del Certificado de Trabajo n° 398-2020-SUTRAN/05.1.4, por cuanto el ganador del proceso CAS no presentó el original de ambas copias para que el fedatario pueda realizar la autenticación de tales documentos.

Se acreditó con el "Anexo 2ª – Resumen Curricular – Declaración Jurada", el Sr. Juan Antonio Figueroa Carrión declaró bajo juramento haber revisado las bases de la convocatoria y aceptó las condiciones de postulación; asimismo con el "Anexo 2B Declaraciones Juradas" declaró bajo juramento no solo que la documentación presentada para la evaluación curricular era copia del original, sino además que los documentos originales obraban en su poder.

Se encuentra acreditado que gran parte de los documentos originales del currículum vitae documentado del ganador del concurso, fueron presentados para la Autenticación de Documentos con un exceso de 10 días hábiles posteriores a la suscripción del contrato o en su defecto copias legalizadas notarialmente.

Se advierte que sin la copia de la Resolución Directoral N° 003567-2021 y la copia del Certificado de Trabajo n° 398-2020-SUTRAN/05.1.4 el Sr. Juan Antonio Figueroa Carrión no hubiese podido acreditar la Experiencia Laboral General mínima de cuatro (4) años, sin embargo en mérito a la copia de estos documentos resultó ganador de la referida Plaza CAS y a la fecha mantiene vínculo laboral con la Zona Registral N° XIII Sede Tacna.

No obstante no cumplir con los requisitos para suscribir el Contrato Administrativo de Servicios n.º 047-2021-Z.R.N°XIII Sede Tacna, suscrito el 29 de octubre de 2021, viene ejerciendo funciones de Secretario Técnico en la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna.

III.2 NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

LEY N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Principio de probidad

"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."; mediante dicho principio la administración pública garantiza la integridad de aquellas personas que ejercen la labor de atención de las necesidades de los ciudadanos, por lo cual correspondía que el servidor actúe con transparencia, rectitud y buena fe, buscando satisfacer el interés general sobre el propio.

Principio de Idoneidad

"Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones", si bien el servidor público debe de contar con la aptitud técnica y legal para el ejercicio de la función pública, también debe de contar con la aptitud moral, la cual se encuentra directamente relacionada con el principio de probidad, y mediante la cual se conducen y gestionan los intereses colectivos, condición sin la cual no se garantiza la existencia de una eficiente administración pública; actuar contrario al del señor Juan Antonio Figueroa Carrión –quien se desempeña en la plaza de Secretario Técnico de los procedimientos administrativos disciplinarios de la entidad–, quien ingresó información falsa o inexacta dentro de la esfera de la administración pública, con la finalidad de obtener el cargo.

Principio de Veracidad

“Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.”; de acuerdo a ello, el servidor público debe de conducirse de acuerdo a los parámetros de la verdad dentro de la administración pública, el hecho que Juan Antonio Figueroa Carrión transgrediera este principio, mediante la presentación de información falsa o inexacta, deslegitima su permanencia dentro de la función pública, siendo que sin la presentación de dicha información no hubiese podido acceder al puesto de Secretario Técnico y mantener a la fecha vínculo contractual con la Zona Registral N°XIII Sede Tacna.

La Resolución de la Sala Plena n.º 007-2020-SERVIR/TSC⁵ “Precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta” (Anexo n.º 15), establece en sus considerandos lo siguiente:

(...)

27. En ese sentido, una conducta proba implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público.

28. Además, el servidor deberá contar con aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública, permitiendo “que la gestión pública reclute y mantenga a los mejores recursos humanos dentro de su realidad”.

29. Asimismo, se requiere que el servidor se exprese con veracidad y autenticidad respecto de todas las declaraciones, afirmaciones y documentos que genere y presente¹¹; por lo que, es su responsabilidad confirmar la certeza de los hechos que afirma, por ejemplo, respecto de la información que hubiese brindado en su hoja de vida o currícula.”

DIRECTIVA N° 002-2018-SUNARP/GG "DIRECTIVA QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS - CAS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS", establece en su numeral 6.1.6:

6.1.6 De la Suscripción y Registro de Contrato

Publicado el resultado final del proceso de selección, el Comité remitirá el expediente al Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos o quien haga sus veces en los órganos Desconcentrados, para que proceda con la preparación y elaboración del Contrato Administrativo de Servicios (Anexo 5). (...)

Es requisito indispensable para la suscripción del contrato que el postulante seleccionado presente la siguiente documentación:

- Declaraciones Juradas para firma de Contrato (Anexo 6)
- Los Documentos en fotocopia o de manera virtual que fueron presentados en la Convocatoria, deberán para presentados para ser fedateados, o presentar copias legalizadas notarialmente de tales documentos⁶.

LEY DEL SERVICIO CIVIL:

Conforme lo establece la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que en su artículo 85° tipifica las faltas de carácter disciplinario, resulta de aplicación:

⁵ Resolución de la Sala Plena n.º 007-2020-SERVIR/TSC, publicada el 4 de julio de 2020

⁶ De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, se debe tener en cuenta los artículos: 30 Implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano, 4° Prohibición de la exigencia de información a los usuarios y administrados y 50 Prohibición de la exigencia de documentación

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil.

(...)

IV. DESCARGOS DEL SERVIDOR

Que, mediante correo electrónico cursado al correo ymandamiento_tacna@sunarp.gob.pe con fecha 14-02-2024, el ex servidor Juan Antonio Figueroa Carrión, solicita que se le absuelva de los cargos imputados y se archive el caso, indicando como fundamentos principales los siguientes:

Como es de conocimiento, con fecha 31 de enero 2024, se me notificó la RESOLUCION DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION N°025-2024-SUNARP/ZRXIII/UA de fecha 31 de enero 2024 (Exp N°005-2024-ZRXIII-ST), la misma que en su parte resolutive dispone apertura PAD, en merito a la recomendación del Secretario Técnico (s) GIANCARLO RODRIGUEZ DEL CARPIO, contenida en su INFORME PAD N° 00012-2024-SUNARP/ZRXIII/UA/ST de fecha 30 de enero 2024, sustentando sus argumentos en que habría presentado Información falsa o inexacta en una declaración jurada Anexo 2B - RESUMEN CURRICULAR - DECLARACIÓN JURADA, conforme al siguiente extracto, que de la verificación del legajo personal de Juan Antonio Figueroa Carrión se verifico que no se encuentra fedateada la copia de la Resolución Directoral N°003567-2021 y la copia del Certificado de Trabajo N°398-2020-SUTRAN/05.1.4. Por cuanto el ganador del proceso CAS no presento el original de ambas copias para que el fedatario pueda realizar la autenticación de tales documentos"; todo en el PROCESO CAS N°015-2021-SUNARP-Zona Registral XIII-SEDE TACNA, en el cual salí favorecido para el puesto de Secretario Técnico; todos estos documentos habrían tenido como sustento la HOJA INFORMATIVA N°003-2024-SUNARP/ZRXIII/OCI de fecha 11 de enero 2024, el cual da cuenta de los mismos hechos.

Que el año 2021, la Oficina General de Recursos Humanos mediante Memorándum N° 104-2022-SUNARP/OGRH de fecha 20 de diciembre de 2021, remitió al Jefe de la Unidad de Administración la denuncia anónima N° 555 de fecha 17 de enero 2021, mediante el cual denunciaban "IRREGULARIDADES EN CONTRATACIÓN CAS N° 015-2021-ZRXIII-SUNARP-SEDE TACNA, FIGUEROA CARRION JUAN ANTONIO, no cumple con el perfil solicitado (...), es decir los hechos señalados en el párrafo precedente, hace dos años anteriores, ya habían sido puestos a conocimiento del Jefe de la Unidad de Administración, y como consecuencia de ello mediante Informe N° 011-2022-Z.R.N°XIII-UA de fecha 25 de enero de 2022, el señor Hugo Ramos Pumacahua, Jefe (e) UADM de la Sede Tacna, solicito al señor David Silva Acevedo, Jefe Zonal (e) se designe un Secretario Técnico Suplente, por lo que, mediante Resolución Jefatural N° 15-2022-SUNARP/ZRXIII-JEF de fecha 25 de enero de 2022, se le designó como tal al servidor GIANCARLO RODRIGUEZ DEL CARPIO, por lo que posteriormente emitió el informe Técnico de Precalificación N° 001-2022/ZR.N°XIII-SEDE TACNA. del 04.03.2022 y el Informe Técnico S/N 2022/ZR,N°XIII-SEDE TACNA del 28.03.2022, (Exp. N°005-2022-ZRXIII—STPAD), los mismos que fueron remitidos a la SEDE CENTRAL SUNARP y vistos por la Secretaria Técnica de dicha instancia por un tema de competencia, emitiendo el Informe PAD N°030-2022-SUNARP/STAPD, de cuya lectura se deduce que verifico la veracidad de la Resolución Directoral N°003567- 2021/UEGL-TACNA y de la copia del Certificado de Trabajo N°398-2020-SUTRAN/05.1.4, Entre otros documentos.

El primer Informe Técnico de Precalificación N°001-2022/ZR.N°XIII-SEDE TACNA. del 04.03.2022, señala en uno de sus argumentos:

Que, en mérito a la documentación remitida por el responsable de recursos humanos mediante Informe No 081-2022-ZR XIII/UA-AP de fecha 11-02-2022 y conforme al Acta de entrevista con el investigado Juan Figueroa Carrión efectuada con fecha 04-03-2022, se verifica que no se habría cumplido con lo establecido en la Directiva N° 002-2018-SUNARP/GG "Directiva que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos", al no haberse alcanzado la documentación necesaria para suscribir el contrato administrativo de servicios N° 047-2021/Z. R.N°XIII-SEDE TACNA de fecha 29-10-2021, por cuanto no obra en los antecedentes la copia legalizada o certificada notarialmente de la Resolución Directoral N° 003567-2021, emitida por la UGEL - TACNA y el Certificado de Trabajo N° 398-2020-SUTRAN/05.1.4 presentados por el postulante Juan Antonio Figueroa Carrión al momento de su postulación y al momento de

suscribir el contrato, es de verificarse que los demás documentos presentados si obran fedateados con fecha 16-11-2021, por lo que la fedataria de la entidad Milagros del Carmen Álvarez Mamani, siendo justamente la Resolución Directoral N° 003567-2021 lo que ha sido materia de reconsideración del citado postulante y que no contaba con firma original, asimismo se verifica que el expediente de contratación ha sido derivado a la Unidad de Asesoría Jurídica según proveído del Jefe Zonal en el mismo, para la elaboración del contrato y en la suscripción del contrato ha intervenido la Unidad de Asesoría Jurídica, visando la Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica KATHERIN BRENDA L PAREDES LLERENA por lo que al momento de su análisis y elaboración debió de verificarse la documentación exigida por el artículo 6.1.6 de la Directiva N°002-2018-SUNARP/GG —Directiva que regula el régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios CAS de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (...).

Por su parte el segundo Informe Técnico S/N -2022/ Z RN° XIII -SE DE TACNA, del 28.03.2022, igualmente en uno de sus extremos indica:

Que, en mérito a la documentación remitida por el responsable de recursos humanos mediante Informe No 081-2022-ZR XIII/UA-AP de fecha 11-02-2022 y conforme al Acta de entrevista con el investigado Juan Figueroa Carrión efectuada con fecha 04-03-2022, se verifica que no se habría cumplido con lo establecido en la Directiva N° 002-2018-SUNARP/GG, "Directiva que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos", al no haberse alcanzado la documentación necesaria para suscribir el contrato administrativo de servicios N° 047-2021/Z. R.N°XIII-SEDE TACNA de fecha 29-10-2021, por cuanto no obra en los antecedentes la copia legalizada o certificada notarialmente de la Resolución Directoral N° 003567-2021, emitida por la UGEL - TACNA y el Certificado de Trabajo N° 398-2020-SUTRAN/05.1.4 presentados por el postulante Juan Antonio Figueroa Carrión al momento de su postulación y al momento de suscribir el contrato, es de verificarse que los demás documentos presentados si obran fedateados con fecha 16-11-2021, por lo que la fedataria de la entidad Milagros del Carmen Álvarez Mamani, siendo justamente la Resolución Directoral N° 003567-2021 lo que ha sido materia de reconsideración del citado postulante y que no contaba con firma original, asimismo se verifica que el expediente de contratación ha sido derivado a la Unidad de Asesoría Jurídica según proveído del Jefe Zonal en el mismo, para la elaboración del contrato y en la suscripción del contrato ha intervenido la Unidad de Asesoría Jurídica, visando la Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica KATHERIN BRENDA L PAREDES LLERENA por lo que al momento de su análisis y elaboración debió de verificarse la documentación exigida por el artículo 6.1.6 de la Directiva N°002-2018-SUNARP/GG Directiva que regula el régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios CAS de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, siendo que tal contrato también se encuentra visado por el Jefe (e) de la Unidad de Administración Sr. HUGO RAMOS PUMACAHUA.

Por lo que podemos deducir, que el jefe de la Unidad de Administración de la ZRXIII-SEDE TACNA, al recepcionar el Memorándum N° 104-2022- SUNARP/OGRH, del 20.01.2022, con la denuncia anónima N°555 del 17.01.2022 interpuesta, así como los cuadros que le remitía mensualmente (ver cuadro del 08.08.2022) el Secretario Técnico, donde daba cuenta de las denuncias existentes, evidenciándose la denuncia en mi contra Exp N°005-2022-ZRXIII-STPAD.- Denuncia: Acceso al Servicio Civil, la citada autoridad (Unidad de Administración - A cargo del área de personal) tomo conocimiento pleno de los hechos denunciados como volvemos a reiterar **el 20 de enero 2022** y tuvo como plazo máximo hasta el 20 de enero 2023 para pronunciarse y aperturarme procedimiento administrativo disciplinario de ser el caso, sin embargo dicha acción no se habría realizado, por inacción del secretario técnico, por lo que su facultad disciplinaria ya habría prescrito, conforme lo indica el artículo 94 de la Ley de Servicio Civil — Ley 30057.

Sin embargo, pese a existir este abanico de normas, el Secretario Técnico GIANCARLO RODRIGUEZ DEL CARPIO, teniendo pleno conocimiento que el año 2022 el Jefe de la Unidad de Administración ya había tenido conocimiento de los hechos y que este como apoyo a las autoridades PAD emitió pronunciamiento a través de sus informes antes citados, se habría pronunciado nuevamente sobre los mismos hechos a través de su INFORME PAD N°00012-2024-SUNARP/ZRXIII/UA/ST del 30.01.2024, pero esta vez recomendado al órgano instructor se me aperture Procedimiento Administrativo Disciplinario y sin pronunciarse sobre la figura de la prescripción; por lo que la Jefa de la Unidad de Administración Lic. YOVANA MANADAMIENTO NINA, como Órgano Instructor al día siguiente el 31 de enero emitió la RESOLUCION DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION N°025-2024-SUNARP/ZRXIII/UA, consecuentemente se advierte claramente una actuación por demás dolosa ya que es

evidente que la acción administrativa disciplinaria ya habría prescrito en demasia por lo que solicito se declare formalmente la prescripción de la acción administrativa a través de la RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

Sin perjuicio de la prescripción planteada, formulo mis descargos respecto a los hechos que se me imputan: Sobre la no existencia de copia fedateada de la Resolución Directoral N°003567-2021 del 23 de agosto 2021, en mi legajo personal, según lo señalado en mi declaración jurada Anexo 2 B-RESUMEN CURRICULAR DECLARACIÓN JURADA, es importante señalar preliminarmente, que cuando se me notifica la RESOLUCION DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN N°025-2024 -SUNARP/ZRXIII/UA, que dispone la apertura de PAD, entre otros Anexos, se me hace entrega de la copia del ANEXO 2B — DECLARACIONES JURADAS, sin mi firma, nombre, documento identidad, fecha etc. (folios 17, 18 y 19), lo que resta objetividad a la imputación y a mi derecho a la defensa, sin embargo debo señalar lo siguiente; que en efecto, al momento de mi postulación a la CONVOCATORIA CAS N°015-2021-SUNARP- ZONA REGISTRAL N° XIII- SEDE TACNA (Segunda Convocatoria), presente la Resolución Directoral N°003567-2021 emitida por la UGEL TACNA de fecha 23 de agosto 2021, la misma que me fue entregada por la misma entidad, y es el tipo de documento que entregan a la parte interesada, ya que el original obra en los archivos de la entidad, y al parecer es una copia simple, pero analizado dicho documento con más detalle se observa que el sello de INTERESADO, así como el sello que indica la fecha de su emisión (23 AGO 2021), el Sello redondo de la entidad y el sello que expresa ORIGINAL FIRMADO (donde debe obrar la firma del jefe de la entidad), todos estos sellos son originales, por lo que a mi punto de vista, si, podría ser un documento certificado, pero por las normas que regulan la actuación de los fedatarios de la SUNARP, estos no resultan siendo copia certificada, motivo por el cual no fue fedateado, pero ofrezco este documentos que obra en mi poder como medio probatorio, pudiéndolo exhibir ante la autoridad competente fin de que se determine si en realidad es una copia certificada o es una copia simple.

Sobre el segundo argumento de los cargos que se me imputan, que igualmente no obra copia fedateada del Certificado de Trabajo N°398-2020-SUTRAN/05.1.4., en mi legajo personal, sobre el particular debo indicar que este certificado me fue enviado en plena etapa de pandemia a mi correo personal juanifigiacna1@hotmail.com, la fecha del 5 de noviembre 2020, por la coyuntura mundial en que vivíamos, por lo que la entidad SUTRAN con amplio criterio me envió el certificado y boletas de pago en forma virtual.

Cabe precisar que las bases de los procesos CAS realizado en los años 2020, 2021, 2022 etc., fueron elaborados bajo un contexto en que no existía pandemia, entonces como podía presentar un certificado de trabajo original que por la coyuntura mundial y nacional, no me podían entregar en físico.

Es pertinente señalar, que el encargado del área de personal de la ZRXIII -Sede Tacna, DIEGO COAQUIRA TICONA, en su momento envió un Oficio a la UGEL Tacna, solicitando la veracidad y autenticidad de la Resolución Directoral N°003567-2021 emitida por la UGEL TACNA de fecha 23 de agosto 2021, Entidad que posteriormente corroboro en forma positiva la autenticidad de dicha resolución; asimismo, se le mostro el correo de fecha 5 de noviembre 2020, mediante el cual SUTRAN me remitió el Certificado de Trabajo N°398-2020-SUTRAN/05.1.4., el cual con amplio criterio dio por autentico dicho certificado

A más abundamiento, a raíz de la primera denuncia administrativa interpuesta en mi contra, la Secretaria Técnica de la SEDE CENTRAL - SUNARP LIMA, recepciono por parte del Secretario Técnico Suplente el Informe Técnico de Precalificación N°001-2022/ZR.N°XIII-SEDE TACNA del 04.03.2022 y el Informe Técnico S/N - 2022/ZR,N°XIII-SEDE TACNA. del 28.03.2022, (Exp. N°005-2022-ZRXIII-STPAD), por lo que en ejercicio de sus funciones elaboro el Informe PAD N°030-2022-SUNARP/STAPD, del 25.08.2022, de cuyo contenido se colige que si realizo las diligencias necesarias para llegar a determinar la verdad respecto a los cuestionados documentos, oficiando a las entidades a fin de que remitan información sobre la veracidad de los mismos, los cuales informaron de su veracidad y existencia, inclusive en dicho informe determinaron que sin tomar en cuenta la calificación de la Resolución Directoral N°003567- 2021 emitida por la UGEL TACNA de fecha 23 de agosto 2021, igual habría sobrepasado la experiencia para el cargo ofertado, (...).

Por último, la SUNARP, así como otras entidades como SERVIR, actualmente se encuentran realizando cursos virtuales en favor de sus servidores, cuyos Certificados de estudios, también los está entregando en forma virtual a los correos personales de los participantes, los cuales en su momento serán presentados en copia simple y tendrán que ser evaluados y sometidos a fiscalización posterior por parte de las entidades, lo que no supone que

hayan presentado un documento o declaración jurada con contenido falso, al respecto debo indicar, que el recurrente en la actualidad tiene como cinco (5) certificados virtuales que me ha entregado SERVIR, y otros siete (7) certificados virtuales entregados por la SUNARP, por diferentes cursos llevados igualmente en forma virtual, la pregunta es ¿Tienen validez estos certificados? O si posteriormente los presento a una convocatoria de trabajo, en donde en las bases exista la misma declaración jurada que indique que tengo los originales en mi poder, al presentar las copias simples por no tener los originales, me van a aperturar un nuevo PAD con prognosis de destitución.

Las normas tienen que ir evolucionando conforme al desarrollo social, y el ser humano, debe aplicar su amplio criterio, para resolver casos en concreto en armonía con la justicia, por lo que mi conducta y comportamiento dentro del proceso CAS, ha sido conforme a ley, lo contrario hubiera sido, que en realidad los documentos presentados sean falsos, ahí tendría que aplicárseme todo el peso de la ley, porque estaría implícito en un ilícito penal evidente, sin derecho a refutar lo que sería de fácil comprobación.

V. INFORME ORAL

Al respecto, mediante el correo electrónico institucional de fecha 26 de marzo de 2024, el servidor señalado que luego de haber tomado conocimiento sobre la finalización de la etapa de instrucción comunicada mediante CARTA N° 00002-2024-SUNARP/ZRXIII/JZ de fecha 20 de marzo de 2024, SOLICITA fecha y hora para la realización del informe oral.

Que, mediante CARTA N° 00004-2024-SUNARP/ZRXIII/JZ de fecha 12 de abril de 2024, notificada mediante correo institucional y en el domicilio señalado, se comunica la programación de su INFORME ORAL, para el día martes 16 de abril de 2024 a las 09:00 horas de la mañana, en la Oficina de la Jefatura Zonal, ubicada en la calle Arica N° 731 de la ciudad de Tacna.

Que, conforme al Acta de fecha 16 de abril de 2024, se deja constancia de haberse llevado a cabo de manera regular observando los principios de intermediación y debido procedimiento administrativo. Se escuchó atentamente la exposición de los argumentos expuestos, asimismo se observó documentos exhibidos en dicho momento, tomando en dicho acto un escaneo de los mismos, para constancia de los mismos.

VI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA Y FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA.

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Previamente corresponde señalar que conforme al Principio de Verdad Material ha establecido que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Asimismo, uno de los elementos constitutivos del Principio de Verdad Material, es la primacía de la verdad de los hechos, los cuales priman ante las simples argumentaciones, los mismos que deben ser verificados previamente para que la autoridad administrativa competente, adopte una decisión en el caso en concreto. Es por ello, que la verdad material implica que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, independientemente de lo alegado o probado por el particular;

Habiendo procedido a la evaluación conforme a lo informado por el órgano instructor y teniendo en cuenta los descargo y medios probatorios actuados en el presente procedimiento, se puede establecer los siguientes fundamentos de la decisión.

Que, efectuada un evaluación del Informe PAD N°030-2022-SUNARP/STAPD de fecha 25 de agosto del 2022, se aprecia que efectivamente en el trámite de denuncias anónimas remitidas puestas al conocimiento del Jefe de la Unidad de Administración sobre "IRREGULARIDADES EN CONTRATACIÓN CAS N° 015-2021-ZRXIII-SUNARP-

SEDE TACNA, FIGUEROA CARRION JUAN ANTONIO, se designó un Secretario Técnico Suplente, al servidor GIANCARLO RODRIGUEZ DEL CARPIO, el que emitió el informe Técnico de Precalificación N° 001-2022/ZR.N°XIII-SEDE TACNA del 04.03.2022 y el Informe Técnico S/N 2022/ZR,N°XIII-SEDE TACNA del 28.03.2022, (Exp. N°005-2022-ZRXIII—STPAD), que fueron remitidos a la Secretaria Técnica de la Sede Central por competencia, al tener como denunciado al Jefe Zonal, como miembro del comité y en sus funciones como Jefe Zonal, habiendo dicha secretaria técnica, investigado los siguientes presuntos cargo:

“LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DEL PROCESO CAS N° 015- 2021-SUNARP/ZRN°XIII-SEDE TACNA, HABRIAN DECLARADO AL POSTULANTE JUAN ANTONIO FIGUEROA CARRION, COMO GANADOR DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA DEL PROCESO CAS N° 015-2021-SUNARP/ZRN°XIII-SEDE TACNA, PARA EL CARGO DE SECRETARIO TECNICO EN LA ZONA REGISTRAL N° XIII – SEDE TACNA, SIN QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS MINIMOS REQUERIDOS EN LAS BASES DE CON REFERIDA CONVOCATORIA”

“EL SEÑOR DAVID ALBERTO SILVA ACEVEDO, EN SU CONDICION DE JEFE ZONAL DE LA ZONA REGISTRAL N° XIII – SEDE TACNA, HABRIA SUSCRITO EL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 047-2021-Z.R.N°XIII-SEDE TACNA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2021, SIN QUE EL POSTULANTE GANADOR, JUAN ANTONIO FIGUEROA CARRION, HAYA PRESENTADO LOS ORIGINALES O COPIA LEGALIZADA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTÓ EN SU POSTULACIÓN PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA DEL PROCESO CAS N° 015-2021- SUNARP/ZRN°XIII-SEDE TACNA, PARA EL CARGO DE SECRETARIO TECNICO EN LA ZONA REGISTRAL N° XIII – SEDE TACNA”

Habiendo concluido dicho Informe PAD N°030-2022-SUNARP/STAPD, luego de múltiples actuaciones en un disposición de archivo, señalando que: *“(…)al amparo de lo dispuesto en el literal j) de los sub numerales 8.2 y 13.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, sobre “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE), SE DECLARA NO HA LUGAR A TRÁMITE LA DENUNCIA, de conformidad con los fundamentos referidos en el presente informe, por lo que, corresponde el archivo del expediente.”*

Del contenido de dicho informe se puede advertir, lo hechos ahora son materia del procedimiento disciplinario fueron objeto de conocimiento por parte de la Unidad de Administración que hace las veces de recursos humanos en la entidad, haciendo referencia a documentos de control posterior.

Que, a fin de determinar con claridad dicha situación se ha requerido y recabado los documentos de control posterior respecto de la contratación del servidor Juan Antonio Figueroa Carrión, corroborando el **procedimiento de control posterior realizado por la Unidad de Administración**, conforme lo siguiente:

- Mediante OFICIO N° 00382-2022-SUNARP/ZRXIII/UA de fecha 08 de julio del 2022, dirigido a la Prof. Dina Luz Quispe Chipana Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local – Tacna, se solicita verificar la autenticidad y veracidad de la Resolución Directoral N° 003567-2021 del 23 de agosto del 2021, de la Unidad de Gestión Educativa Local – Tacna, acompañando el documento presentado por el servidor Juan Antonio Figueroa Carrión.



- Teniendo como respuesta el OFICIO N° 1914-2022-D.UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de julio del 2022, que comunica la autenticidad de la Resolución Directoral N° 003567-2021 y remite copia fedatada de la misma para su confirmación, que acompaña además otros documentos del procedimiento de verificación.



- Mediante OFICIO N° 00413-2022-SUNARP/ZRXIII/UA de fecha 13 de julio del 2022, dirigido al Sr. Luis Felipe Chávez Gutierrez, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías – SUTRAN, se le solicita verificar la autenticidad y veracidad de la CERTIFICADO DE TRABAJO N°398-2020-SUTRAN/05.1.4 emitido el 03 de noviembre de 2020, acompañando el documento presentado por el servidor Juan Antonio Figueroa Carrión.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

TACNA, 13 de julio de 2022

OFICIO No 00413-2022-SUNARP/ZRXIII/UA

Señor(a):
Luis Felipe Chávez Gutierrez
 Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías - SUTRAN
 Dirección: Av. Arsenales N°452
 LIMA. -

ASUNTO :: FISCALIZACIÓN POSTERIOR DE DOCUMENTOS

Referencia :: a) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 b) Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, Decreto Supremo que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado.
 c) Reglamento Interno de Trabajo de la SUNARP.

De mi especial consideración:

Tengo a bien dirigirme a Usted para saludarla cordialmente, y en relación a los documentos de la referencia, manifiestarle que la Unidad de Administración de la Zona Registral N° XII - Sede Tacna, como parte de sus actividades de control posterior establecidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, y el artículo 15° del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNARP, viene realizando la verificación aleatoria de los distintos certificados y/o constancias presentados por nuestros servidores.

En tal sentido, solicito tenga a bien disponer a quien corresponde verificar la **autenticidad y veracidad** de:

- CERTIFICADO DE TRABAJO N°398-2020-SUTRAN/05.1.4** emitido el 03 de noviembre de 2020.

El cual fue presentado por el Señor **JUAN ANTONIO FIGUEROA CARRIÓN** a nuestra Entidad.

Agradeceré remitir dicha información solicitada dentro del plazo establecido en la normatividad vigente; para cualquier consulta comunicarse al teléfono 052-266581 anexo 5231 o al correo electrónico doctr@ura.tacna.sunarp.gob.pe.

Finalmente, hago propicia la ocasión para expresar a usted los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:
HUGO RAMOS PUMACAHUA
 Jefe de la Unidad de Administración (a)
 Zona Registral N° XII Sede Tacna - SUNARP

WPH/ya

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 401F487T

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
 Zona Registral N° XII Sede Tacna
 Calle José Tilly - Cercado - Tacna
 Teléfono: 052-266581 - www.sunarp.gob.pe
 Correo electrónico: central@sunarp.gob.pe
 011 266 582 011 266 583

- Teniendo como respuesta el OFICIO N° D000253-2022-SUTRAN-UR de fecha 30 de noviembre de 2022, que señala: confirmar la autenticidad y veracidad del Certificado de Trabajo N.º 398-2020-SUTRAN/05.1.4 otorgada al señor JUAN ANTONIO FIGUEROA CARRION, cuya copia adjunta, corresponde al original que obra en el legajo personal del citado ex servidor.



Por lo que podemos establecer, la Unidad de Administración, no solo tomo conocimiento, sino que mejor aún realizo actuaciones de control posterior de los documentos cuestionados corroborando su autenticidad.

No obstante, la Resolución de la Unidad de Administración N° 025-2024-SUNARP/ZRXIII/UA de fecha 07 de febrero de 2025, que dispone el inicio del procedimiento disciplinario y el INFORME N° 00088-2024-SUNARP/ZRXIII/UAJ del 06 de marzo del 2024, informe final de instrucción, señalan que el servidor Juan Antonio Figueroa Carrión, se encuentra laborando a sabiendas y bajo el influjo de documentos con contenido falso o inexacto, (*Resolución Directoral N° 003567-2021 y el Certificado de Trabajo n° 398-2020-SUTRAN/05.1.4*), situación que vulnera los principios éticos imputados al impugnante, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Ahora, bien el principio de probidad, el principio de idoneidad, y principio de veracidad previsto en el numeral 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, exigen para su vulneración una conducta deshonesta, carencia de aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública, y una actuación contraria a la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública, todo lo cual se configuraría, en el caso que el servidor hubiera presentado documentos falsos o inexactos que le sirvieron para acceder y mantenerse en el puesto. Sin embargo, como ha sido evidenciado, los documentos a que hace referencia (*Resolución Directoral N° 003567-2021 y el Certificado de Trabajo n° 398-2020-SUTRAN/05.1.4*), fueron objeto de control posterior en cuyo procedimiento fue corroborada su autenticidad

Bajo cuyos hechos, consideramos que resulta insostenible imputar la falta disciplinaria referida al ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, pues como se ha señalado, los documentos cuestionados finalmente fueron corroborados por la entidades públicas respectivas en cuanto a su autenticidad y veracidad.

Por otro lado, respecto al hecho señalado sobre la no existencia de copia fedateada de la Resolución Directoral N°003567-2021 del 23 de agosto 2021, argumento queda desvanecido con la actuación en control posterior efectuada por la Unidad de Administración, pues al haberse efectuado la verificación en control posterior, también se ha obtenido una copia fedatada del documento, cuyo documento obra en la entidad.

Finalmente, respecto a la no entrega del documento original a la suscripción del contrato, por una parte, cabe tener en cuenta lo ha señalado el servidor, que indica que al momento de su postulación presento la Resolución Directoral N°003567-2021 emitida por la UGEL TACNA de fecha 23 de agosto 2021, que le fue entregada por dicha entidad como documento original, siendo que es el tipo de documento que entrega la propia entidad a la parte interesada, manteniendo el original en sus archivos.

Por otro lado, señala que el documento presentado a la postulación fue el mismo que fue presentado en original para la suscripción del contrato, en el que se observa el sello de INTERESADO, el sello de la fecha, el Sello redondo de la entidad y el sello que expresa ORIGINAL FIRMADO, y que exhibió al momento del Informe Oral, verificando que los sellos son originales, acompaño además además otras resoluciones emitidas de la misma forma como son las Resolución Directoral N°003563-2020, Resolución Directoral N°001373-2021, Resolución Directoral N°001045-2021, con lo cual se verifica la forma o modalidad de entrega de documentos a los interesados por parte de la UGEL. Lo señalado se aprecia de las imágenes siguientes:

Documento presentado en la postulación:





Documentos originales presentados para fedateo:





Conforme lo señalado, si bien el documento no cumplía los requisitos para ser fadateado, no obstante es un documento emitido por la propiedad entidad que mantiene el original o la matriz del documento, y que esencialmente, su autenticidad fue corroborada en el procedimiento de control posterior.

Al respecto, cabe también señalar que, en la “Guía operativa para la gestión de recursos humanos durante la vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19” - Versión 317 , señala que: “(...) En caso se determine un(a) ganador(a) del concurso y, para efectos de la firma, la ORH podrá enviar vía correo electrónico institucional el contrato, correo al cual deberá responder, dando su conformidad al contrato y de ser posible adjuntar dicho contrato debidamente firmado. Una vez culminada la Emergencia sanitaria la ORH le alcanzará el contrato debidamente firmado. **El control posterior respecto a la documentación presentada, así como la solicitud de los documentos originales, se dará luego de culminada la Emergencia Sanitaria.** (...)”.

Conforme lo señalado, dada la situación de emergencia sanitaria que vivió nuestro país, se emitió normativa sobre la solicitud de los documentos originales y control posterior, en los casos de concursos públicos de personal, estableciendo dicha normativa que, las acciones de solicitud de los documentos originales y control posterior se realizarían al culminar la emergencia sanitaria.

En tal sentido, debe tenerse presente que la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional, por la existencia del COVID – 19, se dio a través del Decreto Supremo N° 008- 2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, N° 025-2021-SA, N° 003-2022-SA, N° 015-2022-SA y N° 003-2023-SA, siendo la última prórroga a partir del 25 de febrero de 2023, por un plazo de noventa días calendario.

Conforme lo señalado, sobre la firma del contrato sin la verificación o solicitud de los documentos del postulante Juan Antonio Figueroa Carrión, no se advierte ninguna irregularidad, dado que el postulante presentó el documento original del documento presentado en su postulación al suscribir el contrato, no obstante no pudo ser fedateado pues no reunía las condiciones para ello, sin embargo se trataba de documento emitidos por la entidad (UGEL – Tacna). Asimismo, el servidor contaba a su favor con regulación especial que le permitía presentar los documentos originales en fecha posterior a suscripción de contrato, incluso hasta la finalización de la emergencia sanitaria.

El artículo 92 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: “La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 2303 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado”.

Ahora bien, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala como uno de los principios de la potestad sancionadora de las Entidades al Principio de Causalidad que establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

En tal sentido estando a los principios de tipicidad y causalidad, corresponde señalar que la conducta atribuida al presunto infractor que configura la falta imputada, debe precisar los hechos con base en el principio de tipicidad y causalidad. En consecuencia, no solo se trata de citar textualmente normas y/o citar doctrina para satisfacer el principio de tipicidad, es necesario justificar la relación directa entre los hechos, la acción/omisión del presunto infractor y el supuesto de hecho establecido como falta disciplinaria; en caso contrario, se estaría frente a la vulneración del principio de tipicidad (taxatividad).

También se debe tomar en cuenta al Principio de Presunción de Inocencia que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional del siguiente modo: “(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la figura culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.

De lo expuesto, se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

En uso de las atribuciones conferidas por el Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°155-2022SUNARP/SN del 26 de octubre de 2022, y en virtud a la Resolución de la Gerencia General de los Registros Públicos N° 00013-2025-SUNARP/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al servidor **JUAN ANTONIO FIGUEROA CARRION**, de los hechos imputados a través del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, Resolución de la Unidad de Administración N° 025-2024-SUNARP/ZRXIII/UA de fecha 07 de febrero de 2025, al haber determinado la no existencia de responsabilidad administrativa y, en consecuencia **ARCHÍVESE** el **Expediente N° 005-2024/Z.R.N° XIII-ST**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la notificación con la presente resolución al servidor **JUAN ANTONIO FIGUEROA CARRION**, a la Unidad de Administración y a la Secretaria Técnica de los PAD de la entidad, para su conocimiento y fines que correspondan.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE

Firmado digitalmente
BRENO ULIANOF ALZAMORA CANCINO
JEFE ZONAL (e)
ZONA REGISTRAL N° XIII – SUNARP